CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-217**

Auto N° 500-6-22-4236 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2021-14226 del 26 de noviembre de 2021, la Señora Sandra Silva, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) tala indiscriminada de especies arbóreas sobre ronda protectora del caño NN y captación ilegal del recurso hídrico con intervención de un canal al parecer con fines agrícolas lo anterior dentro del predio denominado finca Alejandra ubicada en la vereda San Antonio en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare. (...)"

Que en atención al radicado YO-2021-14226 del 26 de noviembre de 2021, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-217 del 24 de mayo de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-217 del 24 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 24 de mayo de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-2024 del 30 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-217**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4236 *Fecha:* 30 DIC 2022

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-217 del 24 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 24 de mayo de 2022, al lugar de los hechos, ubicado en el predio la Alejandra, vereda San Antonio en el municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-2024 del 30 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2 Descripción General de la visita técnica:
(...)

Para la verificación de la denuncia se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, donde se mencionaba la ubicación geográfica del Predio La Alejandra, Vereda San Antonio, Municipio de Yopal, Departamento Casanare e indagaciones realizadas a los habitantes del sector (que se abstuvieron de dar sus datos personales; Una vez en el sitio, se desarrollé la inspección ocular en el predio anteriormente mencionado, a partir de lo cual se evidenció una construcción de un muro de contención artesanal sobre el cauce del caño NN, elaborado con sacos de arena de aproximadamente 3 metros de largo sobre el perímetro del suelo, por 1.80 metros de alto (ver fotografías 1 a 4). Sin contar con la autorización de ocupación del cauce por parte de la Autoridad Ambiental. Adicionalmente, a partir del recorrido no se observó algún vestigio de tala realizada sobre la ronda protectora de dicho caño ni algún canal que estuviera desviando el agua, tal como lo manifestaban en la denuncia. Por otra parte

debido a que no fue posible determinar quien realizó la construcción de dicho muro ni su finalidad, se infiere que lo construyeron para evitar la socavación del terreno.

Respecto al área de influencia directa se evidenciaron pendientes inferiores al 5%, donde según la metodologia Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Bosque de 4 Galería y/o ripario (3.1.4) "Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario".

Teniendo en cuenta lo anterior, pese a que, si existió una infracción a la norma colombiana pero no fue posible identificar ni individualizar al presunto infractor, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.22.217 del 24 de mayo del 2022 y del presente concepto técnico.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.217 de fecha 24 de mayo de 2022, en respuesta al radicado No YO.2021-14226 de fecha 26 de noviembre de 2021, donde la señora Sandra Silva pone en conocimiento de esta entidad: "(...) Tala indiscriminada de especies arbóreas sobre ronda protectora del caño NN y captación ilegal del recurso hídrico con intervención por medio de un canal al parecer con fines agrícolas lo anterior dentro del predio denominado Finca La Alejandra ubicada en la vereda San Antonio del municipio de Yopal, departamento Casanare. Personas ajenas ingresan a nuestra propiedad y realizan la afectación anteriormente descrita sin autorización de los propietarios ni de la Autoridad Ambiental (...)"; Corporinoquia a través de un profesional de apoyo del grupo de quejas de la subdirección de Control y Calidad Ambiental, se dirigió al sitio de los hechos para verificar lo ocurrido, teniendo en cuenta las anotaciones del oficio de la denuncia e indagaciones realizadas a los habitantes del sector; Una vez allí, mientras se desarrollaba la inspección ocular en el predio La Alejandra, Vereda San Antonio, Municipio de Yopal, Departamento Casanare, ubicado específicamente en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°25'34.53"N Longitud: 72°13'17.53"0, se observé un muro de contención artesanal sobre el cauce del caño NN, elaborado con sacos de arena de aproximada mente 3 metros de largo sobre el perímetro del suelo, por 1.80 metros de alto, además no se observó algún vestigio de tala realizada sobre la ronda protectora de dicho caño ni algún canal que estuviera desviando el agua, tal como lo manifestaban en la denuncia; Pese a que dicho muro no cuenta con la autorizacion de ocupación de cauce por parte de esta Autoridad Ambiental tal como lo establece el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, no se puede comenzar el proceso sancionatorio ya que no fue posible identificar a la persona que lo construyo.

Por ende, se recomienda el archivo del presente Concepto Técnico junto con la contravención ambiental No. 500.13.1.22.217 del 24 de mayo de 2022 y el radicado N° YO.2021-14226 de fecha 26 de noviembre de 2021, ya que no se cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-217**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4236 *Fecha:* 30 DIC 2022

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22. 2024 del 30 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-217 del 24 de mayo de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-217 del 24 de mayo de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-217 del 24 de mayo 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

11

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-217**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4236 *Fecha:* 30 DIC 2022

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-2024 del 30 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó, Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo